

Decreto 169

REGLAMENTA ARTICULO 20 DEL DL. 1.939, DE 1977, SOBRE DEMOLICIONES
MINISTERIO DE TIERRAS Y COLONIZACIÓN; SUBSECRETARÍA DE TIERRAS Y
COLONIZACIÓN

Fecha Publicación: 02-JUN-1978 | Fecha Promulgación: 04-ABR-1978

Tipo Versión: Última Versión De : 19-JUL-1985

Url Corta: <https://bcn.cl/2gxmz>



REGLAMENTA ARTICULO 20 DEL DL. 1.939, DE 1977, SOBRE
DEMOLICIONES

Santiago, 4 de Abril de 1978.- El Presidente de la República ha decretado hoy lo que sigue:

Núm. 169.- Vistos: la facultad que me confiere el artículo 72°, N° 2, de la Constitución Política del Estado, vengo en dictar el siguiente Reglamento para la aplicación del artículo 20 del D.L. N° 1.939, de 1977,
Decreto:

Artículo 1°.- Todo Servicio en cuyo favor esté destinado o concedido en uso un inmueble fiscal que estimare de imprescindible necesidad demolerlo podrá solicitar al Director Regional de Tierras y Bienes Nacionales de la jurisdicción la autorización para ello.

Junto con esta petición indicará el decreto o resolución por medio del cual le hubiere sido concedido o destinado la propiedad respectiva y acompañará, además, los antecedentes necesarios que justifiquen esta medida.

Artículo 2°.- La Dirección Regional dispondrá que un funcionario técnico de la misma se constituya en el inmueble a fin de que dictamine acerca de la petición formulada.

Con el mérito del informe y de los demás antecedentes acompañados el Director Regional, mediante resolución podrá autorizar la demolición solicitada.

En la misma resolución se señalará el Servicio que ejecutará los trabajos de demolición que podrá ser la propia institución peticionaria si así lo solicita, o el Ministerio de Obras Públicas.

Deberá indicarse en ella, también, el plazo en que deberán estar terminadas las obras y las demás condiciones de éstas.

Artículo 3°.- Tratándose de demoliciones que deba realizar el Ministerio de Obras Públicas o sus Servicios dependientes el procedimiento y modalidades de las obras se sujetará a su legislación orgánica.

Cuando fuere el Servicio interesado el que deba ejecutarla podrá autorizársele para que la efectúe por intermedio de contratistas particulares pudiendo en estos

casos estipularse que se pague al empresario con todo o parte de los materiales provenientes de la demolición.

Artículo 4°.- En todo caso la Dirección Regional de oficio o a petición de la Intendencia podrá autorizar que determinados materiales provenientes de las obras de demolición se utilicen en la construcción o reparación de otros edificios fiscales, ubicados en la respectiva región.

Se levantará inventario de estos materiales y se notificará a la entidad o empresa a cargo de la demolición a fin de que pongan a disposición de la repartición que determine la Dirección Regional, estos bienes.

Artículo 5°.- Una vez finalizados los actos de demolición deberá darse cuenta por el encargado de este a la Dirección Regional a fin de que disponga lo conveniente en relación con la propiedad.

Artículo 6°.- Las demoliciones de edificios o construcciones fiscales se someterán, en todo lo que procediere a las normas contenidas en la Ley de Ordenanza General de Construcción y Urbanismo.

Artículo 7°.- Los edificios o construcciones fiscales que hayan sido afectados por sismos o catástrofes y que estén situados dentro de las comunas señaladas por el decreto supremo que al efecto se hubiere dictado en conformidad con la legislación especial sobre la materia, podrán demolerse de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) El Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales con el solo informe de la Municipalidad respectiva, del personal técnico del Ministerio de Bienes Nacionales, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo o del Ministerio de Obras Públicas autorizará la demolición del edificio o construcción fiscal que por los daños sufridos no sea conveniente repararlo o que por su estado constituya un peligro inminente para las personas o los bienes públicos o privados;

b) La demolición se efectuará previa notificación de la entidad en cuyo favor estuviere destinado o concedido en uso el inmueble, o del particular que lo detente a cualquier título y se realizará por el Servicio Regional que corresponda;

c) En casos calificados, el Secretario Regional Ministerial podrá convenir con empresas privadas la forma y condiciones de la demolición, y

d) La Secretaría Regional de Oficio o a petición del Intendente podrá autorizar que determinados materiales de ha demoliciones se utilicen en la construcción o reparación de otros edificios y viviendas situados en la zona damnificada.

De todo lo actuado en virtud de esta disposición, el Secretario Regional Ministerial dará cuenta al Ministerio de Bienes Nacionales.

DTO 139, BIENES
D.O. 19.07.1985

Regístrese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Lautaro Recabarren Hidalgo, General Inspector de Carabineros, Ministro de Tierras y Colonización.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Luis Beytía Barrios, Subsecretario de Tierras y Colonización.